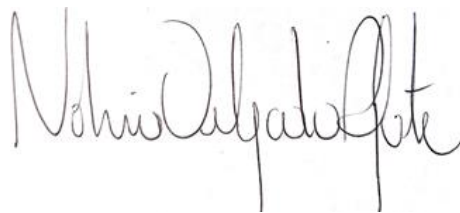


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso, la cual viene remitida del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, tras rechazar demanda en reconvención y remitir tanto la demanda principal como la de reconvención, por alteración de competencia en razón a la cuantía.

Así mismo, los apoderados judiciales tanto de la de la parte actora como de la parte demandada, así como en la demanda en reconvención, allegaron memorial a este despacho judicial desistiendo tanto de las pretensiones de la demanda principal como de la demanda en reconvención.

Manizales, catorce de julio de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00089
Interlocutorio No. 285

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se dispone avocar conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, tras rechazar demanda en reconvención y remitir tanto la demanda principal como la de reconvención, por alteración de competencia en razón a la cuantía.

Seria del caso estudiar sobre la admisión de la demanda en reconvención, no obstante las partes tanto de la demanda principal como de la demanda en reconvención, presentan memorial desistiendo incondicionalmente de las pretensiones de la demanda principal como de la demanda en reconvención.

Se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso refiere a su tenor lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En ese orden de ideas, y de cara al desistimiento de las pretensiones presentado por los mandatarios judiciales de la partes en contienda, se tiene que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, siendo el primer requisito para la procedencia del desistimiento de las pretensiones. Por ende, al tenor del artículo 314 del Código General del proceso, resulta procedente a esta altura el desistimiento invocado por las partes.

Así entonces, el juzgado advierte a la parte demandante en demanda principal como al demandante en la reconvención, que de conformidad con el artículo anterior la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada en razón a que produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora como quiera que no hay lugar a estudiar sobre la admisión de la demandada en reconvención, por las manifestaciones realizadas por el vocero judicial, se entenderá retirada la misma con las consecuencia jurídicas señaladas por manifestación expresa del demandante en reconvención.

De otra parte, no se condenará en costas, ni perjuicios toda vez que las partes obran de común acuerdo.

Finalmente, se declarará terminado el presente asunto, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y finalmente se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO, del presente proceso, remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, tras rechazar demanda en reconvención y remitir tanto la demanda principal como la de reconvención, por alteración de competencia en razón a la cuantía

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda principal invocado por la apoderada judicial de la demanda principal al tenor del artículo 314 del Código General del Proceso, y se tendrá como retirada la demanda en reconvención, con las consecuencias jurídicas señaladas por manifestación expresa del demandante en reconvención.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso principal de responsabilidad Civil Contractual interpuesto por Adriana Hoyos Mejía, contra Fernando Jiménez García, por desistimiento de las pretensiones y téngase por retirada la demanda en reconvención, promovida por Fernando Jiménez García, contra Adriana hoyos, teniendo en cuenta el desistimiento expreso de la pretensiones realizado por su vocero judicial

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada material de conformidad con el artículo 341 del Código General del Proceso, esto es como si se hubieran negado las pretensiones.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS puesto que las mismas no se han causado.

QUINTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente asunto. En consecuencia, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta urbe, para que proceda a cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-232875 y 100232861, dejando sin efectos el oficio No. 4762 del 18 de diciembre de 2019 a través del cual se comunicó la cautela.

SEXTO: A la ejecutoria de la presente decisión **ARCHÍVESE** el presente asunto.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado No 54 del 31 de julio
de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA